S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 60 O R D I N A R I A MARTES 3 DE JUNIO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes tres de junio de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número cincuenta y nueve, celebrada el lunes dos de junio de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes tres de junio de dos mil catorce:

I. 254/2013

Contradicción de tesis 254/2013, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, la facultad de atracción 756/2012; y las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción 120/2013, 121/2013, 132/2013, 133/2013 y 134/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: "ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis denunciada."

El señor Ministro Presidente Silva Meza reabrió la discusión en torno al considerando cuarto del proyecto, relativo a la existencia de la contradicción.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que él denunció la posible contradicción, estando convencido de que sí existe ésta, ya que el criterio de la Primera Sala consiste en que, no obstante que los artículos relativos únicamente aluden a la procedencia de la facultad de atracción respecto de amparos directos y recursos de revisión, no es obstáculo para que este Alto Tribunal, si así lo estima pertinente, la ejerza para conocer de los recursos de reclamación, pues la teleología de esas disposiciones constitucionales no es limitarla; mientras que en la Segunda Sala se sustentó que dicha reclamación no se encuentra contemplada en los supuestos dentro de los cuales la Suprema Corte pueda ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con lo expresado por el señor Ministro Franco González Salas, porque el punto de contradicción radica en si el recurso de reclamación es susceptible o no de atraerse.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que sí existe la contradicción, ya que existe un pronunciamiento expreso y diverso de las Salas en cuanto a la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción tratándose del recurso de reclamación, por lo que, para fin de aclarar y brindar seguridad jurídica a los justiciables y a los juzgadores, sería conveniente que este Tribunal Pleno se pronunciara al respecto.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló las posturas contendientes de las Salas y estimó que, a pesar de que sí existe contradicción de criterios, se encuentran sin materia porque en la Segunda Sala se han atraído asuntos, a partir de la reforma constitucional, derivados de quejas y recursos de reclamación, al considerarlos de importancia y trascendencia.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que se tendría que analizar si el nuevo criterio derivado de los asuntos a que hizo referencia la señora Ministra Luna Ramos es o no aplicable a la problemática planteada en esta contradicción, es decir, respecto del contenido de la Ley de Amparo anterior, por lo que se tendrían que tener a la vista para decidir lo correspondiente.

Adelantó que, de prevalecer la posición relativa a que sí hay contradicción de criterios, el returno provocaría el análisis atinente a si es posible o no establecer esa falta de materia.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró conveniente analizar la información referida por la señora Ministra Luna Ramos para estudiar si se queda sin materia el presente asunto.

Por ello, estimó que, primeramente, se debería declarar que sí existe la contradicción y, en un segundo término, tras el análisis de los nuevos criterios de la Segunda Sala, determinar si dicha contradicción quedó sin materia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza advirtió que, de desecharse y returnarse el proyecto, se estudiarían los nuevos criterios de la Segunda Sala citados.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con los señores Ministros Pérez Dayán y Cossío Díaz en que, antes de determinar si se deja sin materia el asunto, se debe establecer que sí existe la contradicción de tesis.

Señaló recordar que el último criterio de la Segunda Sala consistió en no admitir el ejercicio de la facultad de atracción en el supuesto analizado, por lo que es necesario verificar esa información.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, contenida en el

considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción, respecto de la cual se emitieron nueve votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Valls Hernández votó a favor.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y returnar el asunto a un Ministro de la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho returno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente:

II. 111/2013

Contradicción de tesis 111/2013, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 366/2012 y los amparos en revisión 404/2012, 553/2012, 684/2012, 750/2012, 29/2013 y 606/2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: "PRIMERO. No existe la contradicción de tesis denunciada entre el amparo en revisión 366/2012, sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los amparos en revisión 404/2012, 606/2012 y 750/2012, sustentados por la Segunda Sala de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el amparo en revisión 366/2012, sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013, sustentados por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos precisados en el último apartado de esta sentencia. CUARTO. Publíquese la tesis jurisprudencial en términos de ley." La tesis a que se hace referencia en el "INTERÉS punto resolutivo tercero tiene por rubro: LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA**PROCEDENCIA** DEL JUICIO DE **AMPARO** (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea hizo hincapié en que el tema que involucra esta contradicción de tesis es de la mayor trascendencia, ya que aborda una institución incorporada en la nueva reglamentación del juicio de amparo, a saber, el interés legítimo.

Recapituló que, desde la promulgación de la Constitución en mil novecientos diecisiete y hasta la reforma constitucional de junio de dos mil once, la Suprema Corte mantuvo una interpretación en el sentido de que el interés lo delimitaba como un perjuicio directo a la esfera jurídica del

quejoso a partir de la titularidad de un derecho público subjetivo. Sin embargo, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal se establecieron las siguientes distinciones: a) implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona comparece en el proceso, b) el vínculo no requiere de la titularidad de un derecho ni una facultad conferida expresamente por el ordenamiento jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, c) consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico como el interés decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos, d) la concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, no lejanamente derivado, sino inmediato de la resolución dictada, e) debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, f) el quejoso tiene un interés propio, distinto de cualquier gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de tales fines, se incida en el ámbito de dicho interés propio, g) la situación jurídica identificable surge por una relación específica, con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial, h) si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible y, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberán ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, e i) el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Precisó que este criterio resulta acorde con la finalidad del juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, ampliando la protección de los derechos humanos y permitir un mayor acceso a dicho medio de control de constitucionalidad a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, contenida en los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a la relación de criterios que contienden en la presente contradicción de tesis, a la denuncia y trámite de la contradicción de tesis, a la competencia, a la legitimación, a la reseña de los criterios que contienden en la presente

contradicción de tesis, a los criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis y a la inexistencia de la contradicción entre el amparo en revisión 366/2012 de la Primera Sala, y los amparos en revisión 404/2012, 606/2012 y 750/2012 de la Segunda Sala, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos.

A continuación, abrió la discusión en torno al apartado VIII del proyecto, relativo a la existencia de contradicción entre el amparo en revisión 366/2012 de la Primera Sala, y los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013 de la Segunda Sala.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto, considerando que no puede existir la contradicción, pues la definición sobre el alcance del concepto de interés legítimo adoptada por cada una de las Salas no implica, en estricto sentido, una contienda de posiciones que justifique una contradicción de tesis, dado que el interés legítimo es un concepto complejo cuya definición no es unívoca, sino casuística.

Recordó que ambas Salas coincidieron en que el interés legítimo se predica desde la necesidad de la protección a la afectación indirecta de un derecho objetivo por parte de quien lo invoca, individual o colectivamente, frente al orden jurídico y, si bien la Segunda Sala resaltó que el interés difuso es análogo a la idea del interés legítimo, de suyo no implica una contradicción de tesis en automático si la Primera Sala no lo hizo así, dado que no se trata de

criterios cimentados desde elementos absolutos y exclusivos.

Además, estimó que tratar de establecer un paradigma o un marco específico alusivo a este tema le restará utilidad al concepto de interés legítimo, el cual debe analizarse casuísticamente.

El señor Ministro Franco González Salas difirió de la argumentación del señor Ministro Aguilar Morales, ya que sí valdría la pena intentar dar un marco de referencia básico relativo al interés legítimo.

Indicó la existencia de un problema objetivo, no un punto de apreciación, entre los criterios, en el sentido de que la Segunda Sala identificó al interés legítimo con los intereses difusos o colectivos, mientras que la Primera Sala estableció que dicho interés podría ser de índole individual o colectiva.

La señora Ministra Luna Ramos abordó un tema previo a la existencia de la contradicción, consistente en que los asuntos contendientes de la Segunda Sala se resolvieron cuando todavía no se expedía la nueva Ley de Amparo, y en los cuales se analizó si la reforma constitucional de los artículos 103 y 107 podía aplicarse directamente, resolviendo en una contradicción de criterios que no era posible esto hasta en tanto no se expidiera la referida nueva Ley de Amparo, por lo que los asuntos tramitados debían regirse conforme al anterior texto constitucional y a la

anterior Ley de Amparo, lo que se plasmó en la tesis de rubro y texto: "REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS **TÉRMINOS ESTABLECIDOS** ΕN LA LEY REGLAMENTARIA. Aun cuando la reforma citada entró en vigor el 4 de octubre de 2011, los juicios de amparo promovidos antes de la expedición de la actual Ley de Amparo y después de la entrada en vigor de la reforma constitucional, deben regirse conforme al anterior texto constitucional y la anterior Ley de Amparo, en tanto que si bien es cierto que la reforma constitucional entró en vigor el día señalado, no puede soslayarse que existió un desfase entre la fecha en que cobró vigencia y la expedición de la nueva Ley de Amparo, toda vez que en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional se confirió al la la obligación de hacer las Congreso de Unión adecuaciones respectivas dentro de los 120 días posteriores a su publicación, sin que en ese lapso hubiera cumplido con tal mandato, lo cual ocasionó que no pudiera materializarse el contenido del primer párrafo del artículo 107 constitucional reformado, que expresamente condicionó las controversias de que habla el artículo 103 de la Constitución, a los procedimientos que determine la Ley Reglamentaria, la cual es la que le da eficacia e instrumentalidad al enunciado del repetido artículo 107."

A partir de esto, manifestó duda si lo más técnico sería establecer una diferenciación entre los criterios que se emitieran durante la vigencia de la nueva Ley de Amparo, o bien realizar una aclaración de que en la Segunda Sala ha prevalecido el criterio jurisprudencial en ese sentido.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que dicha jurisprudencia se refiere a los supuestos en los que, para la instrumentación de lo previsto en la Constitución, resulta indispensable la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, en la inteligencia de que en este caso, por lo que, sin entrar en más detalle, sí existe la contradicción.

La señora Ministra Luna Ramos recalcó la necesidad de considerar en la resolución los antecedentes que refirió, aunado a que la Segunda Sala sigue sosteniendo el mismo criterio.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea anunció que revisaría los criterios nuevos de la Segunda Sala para, de ser pertinente, realizar una aclaración y someterlo a la decisión del Tribunal Pleno.

Coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que el interés legítimo es un concepto jurídico indeterminado y abierto, que puede ir cambiando y adecuándose a cada caso concreto, sin embargo, se deben establecer ciertos elementos distintivos pero sin llegar a determinar una figura estática, como sucedió con el interés jurídico, lo cual generó muchos problemas.

Consideró que sí existe la contradicción entre las Salas pues mientras que la Primera sostiene que el interés legítimo puede ser de índole individual o colectivo para la protección de intereses difusos o colectivos, la Segunda lo limitó a que se esté en presencia de intereses difusos o colectivos, por lo que existe una marcada diferencia de enfoque, lo que merece dilucidarse por el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Valls Hernández concordó con la existencia de la contradicción, dado que la Segunda Sala identifica el interés legítimo con el difuso o colectivo, sin admitir que pueda ser individual, criterio del que se ha apartado como integrante de dicha Sala y que no coincide con el sostenido por la Primera Sala.

Indicó compartir el proyecto en tanto que para definir el interés legítimo para promover el amparo, contemplado en el artículo 107, fracción I, constitucional, se debe acudir al principio pro persona de su diverso artículo 1°, máxime cuando el juicio de amparo es el medio de control constitucional excelencia protege por que derechos humanos. Además, coincidió con lo indicado en las páginas treinta y seis a cuarenta y cuatro del proyecto, relativas a cómo deberá entenderse el interés legítimo y la forma de acreditarse, dejando en claro que no es equiparable ni identificable, en todos los casos, con los intereses difusos o colectivos.

Finalmente, compartió la afirmación relativa a que será el juzgador quien deberá verificar si se actualiza o no el

interés legítimo en cada caso concreto, siempre tomando en cuenta la protección de los derechos fundamentales de las personas.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró la no existencia de la contradicción, pues los conceptos de ambas Salas relativos al interés legítimo quedan abiertos y se pueden complementar, además de que el juzgador tendrá que examinar cada caso para valorar la afectación de quienes acudan al amparo.

Señaló que, con tratar de encerrar esa figura en un solo concepto, se corre el riesgo de que se excluyan muchos casos que no se prevean y que, a pesar del principio *pro homine*, no influye en esta contradicción de tesis, pues trata sobre la procedencia y la forma de acudir al juicio de amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el proyecto y estimó importante la aclaración propuesta por la señora Ministra Luna Ramos.

Indicó que la Segunda Sala ha estado reiterando el mismo criterio, por lo que la materia de la contradicción subsiste.

Recapituló que sí existe contradicción porque la Primera Sala sostuvo que el interés legítimo se puede presentar a nivel individual y también como parte de los derechos difusos o intereses colectivos, contrario a la Segunda Sala, la cual estableció que el interés legítimo sólo

se puede generar cuando haya una afectación colectiva o respecto de un interés difuso, lo que constituye el elemento duro de la contradicción.

Adelantó que, además, estaría de acuerdo con el estudio de fondo del proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas compartió el sentido del proyecto, por la existencia de la contradicción, considerando oportuna la aclaración propuesta por la señora Ministra Luna Ramos.

Respecto de la afirmación del señor Ministro Aguilar Morales consistente en que no se pueden contemplar todos los casos venideros, estimó que los parámetros que se proponen en esta contradicción de tesis aportan seguridad jurídica a los juzgadores para abrir la acción del amparo ante el interés legítimo.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que no estaba convencido respecto de la existencia de la contradicción entre los criterios de las Salas, pero que, dado que lo primordial sería atajar lo más pronto posible el tema, a pesar de no incluir todos los supuestos factibles, coincidió en la necesidad de procurar definir el concepto de interés legítimo, compartiendo la importancia de la aclaración propuesta por la señora Ministra Luna Ramos, con la finalidad de circunscribir las razones y el entorno en que las decisiones de la Segunda Sala se produjeron.

Anunció que, al momento de estudiar el estudio de fondo, solicitará una modificación en cuanto a la cita de la contradicción de tesis 293/2011.

La señora Ministra Luna Ramos estimó relevante resolver la contradicción de tesis porque el criterio de la Segunda Sala no se ha entendido en su cabalidad, indicando que, en el estudio de fondo, expondrá las razones que sustentaron dicho criterio.

Consideró relevante precisar, a través de un criterio jurisprudencial obligatorio para el orden jurídico mexicano, cuál será el concepto y el alcance del interés legítimo y no dejarlo al arbitrio del juzgador, admitiendo que cada caso puede presentar particularidades.

Adelantó que, de no convencer a los miembros del Tribunal Pleno con las razones de la Segunda Sala para fijar su criterio, elaboraría un voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció que, dada la explicación de la señora Ministra Luna Ramos, votaría por la existencia de la contradicción.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió las razones de la señora Ministra Luna Ramos porque resulta importante que, en cada caso particular, los jueces construyan el concepto, sin que esto implique arbitrariedad, pues cuentan con dos criterios de ambas Salas que contienen principios mínimos sobre el interés legítimo, por lo que votará por la existencia de la contradicción,

reconociendo la importancia y trascendencia de fijar esos elementos acordes con los dispositivos constitucionales y de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convino con el proyecto y con la existencia de la contradicción de criterios, pues ambas Salas analizaron el mismo tema y arribaron a conclusiones discrepantes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, contenida en el apartado VIII del proyecto, relativo a la existencia de contradicción entre el amparo en revisión 366/2012 de la Primera Sala, y los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013 de la Segunda Sala, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos.

Acto seguido, decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

Luego, abrió la discusión en torno al apartado IX del proyecto, relativo al criterio que debe prevalecer en la presente contradicción.

El señor Ministro Pérez Dayán sugirió, en relación con la página treinta y uno del proyecto, que se sustituyeran los razonamientos alusivos a la contradicción de tesis 293/2011, pues ya se cuenta con el engrose que, en el momento en que se formuló el presente proyecto, aún no existía, con el fin de evitar confusión alguna.

Recordó que tanto la reforma constitucional como la reforma legal introdujeron el concepto de interés legítimo, sin explicar su contenido, siendo que las aproximaciones más certeras se dieron en la doctrina contencioso administrativa, específicamente en el Distrito Federal, la cual identificó la defensa de un interés jurídico y la amplió a un interés legítimo. Dicha transición conceptual modificó el espectro defensivo de la acción correspondiente, lo que generó una problemática bastante compleja, sobre todo las pretensiones de ejercicio de una actividad regulada, para lo cual se modificó la legislación aplicable para que, en esos casos, sólo prevaleciera la idea del interés jurídico.

Señaló que, doctrinariamente, el interés legítimo se concibió como un punto intermedio del interés difuso y el interés jurídico, entendido como el que tiene alguien en función de su posición legal, pero que no tiene la posibilidad de exigir su cumplimiento inmediato.

Indicó que el legislador limitó el interés legítimo al juicio de amparo indirecto, excluyendo al amparo directo, pues pudo haber generado una afectación al sistema de impartición de justicia, pues quien tuviera ese tipo de interés podría controvertir una sentencia sobre la base de una transformando afectación potencial. los iuicios en inacabables. Por ello, la Segunda Sala enfatizó, no excluyó, que la pertenencia a un determinado grupo daría el elemento normativo para determinar el interés legítimo, contrario al interés difuso. Aclaró que esas fueron las razones que, en su

momento, lo convencieron de aprobar ese criterio en la Segunda Sala.

Expuso diversos ejemplos reveladores de la complejidad y de los posibles alcances de la tutela del interés legítimo en el juicio de amparo.

Bajo esa perspectiva, reconoció que el espectro del interés legítimo es más amplio actualmente, en el cual no necesariamente se tiene que formar parte de un colectivo para exigir un derecho con base en ese interés, por lo que se sumó en la construcción de un concepto de interés legítimo que explique lo que el Constituyente no hizo en el dispositivo constitucional correspondiente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que éste continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día jueves cinco de junio de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.